

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Nueva York, 10 a 21 de agosto de 1992

PROYECTO DEFINITIVO DE PROTOCOLO SOBRE LOS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES
DE LA AUTORIDAD INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS

Documento de trabajo preparado por la Secretaría

Considerando que en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone el establecimiento de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos*;

Considerando que en el artículo 176 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines;

Considerando que en el artículo 177 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar se dispone que la Autoridad gozará en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el logro de sus fines;

Reconociendo que, de conformidad con el artículo 182 de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, los representantes de los Estados Partes y los funcionarios de la Autoridad gozarán igualmente en el territorio de cada Estado Parte de los privilegios e inmunidades necesarios para el desempeño independiente de sus funciones en relación con la Autoridad;

En consecuencia, por una resolución aprobada el _____, la Asamblea aprobó el siguiente Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos y propuso a los Estados Partes que se adhirieran a él.

* Los artículos o partes de artículos que se señalan con un asterisco han sido provisionalmente aprobados.

Artículo 1*

Términos empleados

Para los efectos del presente Protocolo:

- a) Por "Convención" se entenderá la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar;
- b) Por "Protocolo" se entenderá el Protocolo sobre los Privilegios e Inmunidades de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos;
- c) Por "Autoridad" se entenderá la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos, definida en la Convención;
- d) La expresión "Estados Partes" tiene el significado definido en el artículo 1 de la Convención;
- e) Por "Estado adherente" se entenderá el Estado Parte que se haga Parte en el presente Protocolo;
- f) Por "Secretario General" se entenderá el Secretario General de la Autoridad Internacional de los Fondos Marinos o su representante autorizado;
- g) Por "funcionarios de la Autoridad" se entenderá el Secretario General y todo el personal de la Autoridad, incluidos los empleados de la Empresa, salvo los contratados localmente y remunerados por hora de trabajo;
- h) Por "Empresa" se entenderá el órgano de la Autoridad que se define en la Convención;
- i) Por "Director General" se entenderá el Director General de la Empresa;
- j) Por "representantes de los Estados miembros" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y demás miembros de las delegaciones;
- k) Por "Estado observador" se entenderá un Estado que tiene la condición de observador ante la Autoridad;
- l) Por "representantes de los Estados observadores" se entenderá los delegados, delegados suplentes, asesores y demás miembros de las delegaciones;
- m) Por "expertos" se entenderá los expertos que lleven a cabo misiones para la Autoridad;
- n) El término "archivos" incluye actas y correspondencia, documentos, manuscritos, mapas, fotografías, películas y grabaciones visuales y sonoras pertenecientes a la Autoridad o conservadas por ella.

Artículo 2*

Disposición general

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Convención, cada Estado adherente concederá a la Autoridad y a los órganos, a los representantes de los Estados miembros de los Estados Partes y de los Estados observadores, a los funcionarios de la Autoridad y a los expertos los privilegios e inmunidades que se establecen en el presente Protocolo.

Artículo 3*

Personalidad jurídica de la Autoridad

La Autoridad tendrá personalidad jurídica internacional y la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines; por consiguiente, tendrá, en particular, capacidad de 1/:

- a) Contratar;
- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles; y
- c) Ser parte en procedimientos judiciales.

Artículo 4*

Inviolabilidad de los locales de la Autoridad

Los locales de la Autoridad serán inviolables.

Artículo 5*

Inmunidad y exenciones de la Autoridad, sus bienes y haberes

1. La Autoridad, sus bienes y haberes gozarán de inmunidad de jurisdicción, salvo en la medida en que la Autoridad renuncie expresamente a la inmunidad en un caso determinado 2/. Se entiende, no obstante, que la renuncia a la inmunidad no se extenderá a ninguna medida de ejecución.
2. Los bienes y haberes de la Autoridad, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de registro, requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 3/.

1/ Artículo 176.

2/ Artículo 178.

3/ Artículo 179.

3. Los bienes y haberes de la Autoridad estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias 4/.

Artículo 6*

Inviolabilidad de los archivos

Los archivos de la Autoridad serán inviolables, dondequiera que se hallen 5/.

Artículo 7*

Facilidades financieras de la Autoridad

1. La Autoridad no estará sometida a ningún tipo de controles, reglamentaciones o moratorias de índole financiera y podrá libremente:

a) Adquirir, por los cauces autorizados, monedas para sí o para disponer de ellas;

b) Poseer fondos, valores mobiliarios, oro o moneda de cualquier clase y tener cuentas en cualquier moneda;

c) Transferir sus fondos, valores mobiliarios, oro o moneda de un país a otro o en el interior de cualquier país y convertir a otra moneda cualquiera de las monedas que posea.

2. En el ejercicio de los derechos que le corresponden en virtud del párrafo 1 del presente artículo, la Autoridad prestará la debida atención a las observaciones que formulen los gobiernos de los Estados miembros, en la medida en que pueda atenerse a esas observaciones sin menoscabo de los intereses de la Autoridad.

Artículo 8*

Exenciones de impuestos y derechos aduaneros

1. En el ámbito de sus actividades oficiales, la Autoridad, sus haberes, bienes e ingresos, así como sus operaciones y transacciones autorizadas por la Convención, estarán exentos de todo impuesto directo y los bienes y publicaciones importados o exportados por la Autoridad para uso oficial estarán exentos de derechos aduaneros, prohibiciones y restricciones de cualquier índole. La Autoridad no pretenderá la exención del pago de los gravámenes que constituyan la remuneración de servicios prestados 6/.

4/ Artículo 180.

5/ Artículo 181, párr. 1.

6/ Artículo 183, párr. 1.

2. Los Estados miembros adoptarán en lo posible las medidas apropiadas para otorgar la exención o el reembolso de los impuestos o derechos que graven el precio de los bienes comprados o de los servicios contratados por la Autoridad o en su nombre que sean de valor considerable y necesarios para sus actividades oficiales.

3. Los bienes importados o comprados con el beneficio de las exenciones previstas en este artículo no serán enajenados en el territorio del Estado miembro que haya concedido la exención, salvo en las condiciones convenidas con él 7/.

Artículo 9*

Facilidades de comunicaciones

1. En la medida en que sea compatible con los acuerdos, reglamentos y otras disposiciones internacionales, la Autoridad gozará en el territorio de todo Estado miembro, para sus comunicaciones oficiales, de un tratamiento no menos favorable que el que se conceda a las organizaciones internacionales, en lo que respecta a prioridades, impuestos y gravámenes aplicables al correo y las diferentes formas de telecomunicaciones.

2. No estarán sujetas a censura la correspondencia oficial ni las demás comunicaciones oficiales de la Autoridad.

3. La Autoridad tendrá derecho a utilizar claves y a enviar y recibir correspondencia y otras comunicaciones oficiales mediante correos especiales y valijas precintadas, los cuales tendrán los mismos privilegios e inmunidades que los correos y valijas diplomáticos.

4. Nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá interpretarse como un impedimento para que cualquier Estado miembro y la Autoridad procedan a adoptar, mediante acuerdo, las medidas preventivas de seguridad que resulten pertinentes.

Artículo 10*

Capacidad jurídica de la Empresa

En el marco de la personalidad jurídica internacional de la Autoridad, la Empresa tendrá la capacidad jurídica necesaria para el desempeño de sus funciones y el logro de sus fines y, en particular, para:

a) Celebrar contratos y arreglos conjuntos o de otra índole, inclusive acuerdos con Estados y organizaciones internacionales;

7/ Artículo 183, párr. 2.

- b) Adquirir, arrendar, poseer y enajenar bienes muebles e inmuebles;
- c) Ser parte en procedimientos judiciales 8/.

Artículo 11*

Situación de la Empresa con respecto a las actuaciones judiciales

1. La Empresa sólo podrá ser demandada ante los tribunales competentes de un Estado miembro en cuyo territorio:
 - a) Tenga una oficina o instalación;
 - b) Haya designado un apoderado para aceptar emplazamientos o notificaciones de demandas judiciales;
 - c) Haya celebrado un contrato respecto de bienes o servicios;
 - d) Haya emitido obligaciones; o
 - e) Realice otras actividades comerciales 9/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad contra cualquier forma de incautación, embargo o ejecución mientras no se dicte sentencia firme contra la Empresa 10/.

Artículo 12*

Inmunidad de los bienes y haberes de la Empresa

1. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, gozarán de inmunidad de requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de incautación por decisión ejecutiva o legislativa 11/.
2. Los bienes y haberes de la Empresa, dondequiera y en poder de quienquiera que se hallen, estarán exentos de todo tipo de restricciones, reglamentaciones, controles y moratorias de carácter discriminatorio 12/.

8/ Anexo IV, artículo 13, párr. 2.

9/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado a).

10/ Anexo IV, artículo 13, párr. 3, apartado b).

11/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado a).

12/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado b).

Artículo 13* (14) 13/

Derechos, privilegios e inmunidades de la Empresa

1. Los Estados miembros velarán por que la Empresa goce de todos los derechos, privilegios e inmunidades que ellos reconozcan a entidades que realicen actividades comerciales en sus territorios. Los derechos, privilegios e inmunidades reconocidos a la Empresa no serán menos favorables que los reconocidos a entidades comerciales que realicen actividades similares. Cuando los Estados miembros otorguen privilegios especiales a Estados en desarrollo o a sus entidades comerciales, la Empresa gozará de esos privilegios en forma igualmente preferencial 14/.
2. Los Estados miembros podrán otorgar incentivos, derechos, privilegios e inmunidades especiales a la Empresa sin quedar obligados a otorgarlos a otras entidades comerciales 15/.

Artículo 14* (15)

Exención de impuestos directos e indirectos

La Empresa y los Estados miembros en que estén ubicadas sus oficinas e instalaciones negociarán acuerdos especiales con respecto a la exención del pago por la Empresa de impuestos directos e indirectos 16/.

Artículo 15* (16)

Facilidades financieras para la Empresa

1. La Empresa estará autorizada para obtener fondos en préstamo y para dar las garantías o cauciones que determine. Antes de proceder a una venta pública de sus obligaciones en los mercados financieros o en la moneda de un Estado miembro, la Empresa obtendrá la aprobación de ese Estado 17/.

13/ Los números entre paréntesis indican el lugar del artículo en el documento LOS/PCN/WP.49.

14/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado d).

15/ Anexo IV, artículo 13, párr. 4, apartado e).

16/ Anexo IV, artículo 13, párr. 5.

17/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado a).

2. Los Estados miembros harán cuanto sea razonable por apoyar a la Empresa en sus solicitudes de préstamos en los mercados de capital y a instituciones financieras internacionales 18/.

3. Salvo lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo, ningún Estado miembro mantendrá ni impondrá restricciones a la tenencia, uso o cambio de los fondos obtenidos por la Empresa 19/.

Artículo 16* (17)

Renuncia a la inmunidad por la Empresa

La Empresa podrá renunciar, en la medida y condiciones que determine, a cualquiera de los privilegios e inmunidades concedidos en este Protocolo o en los acuerdos especiales previstos en el artículo 27 20/.

Artículo 17* (18)

Privilegios e inmunidades de los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores

1. Los representantes de los Estados adherentes, de los Estados partes y de los Estados observadores que asistan a reuniones que haya convocado la Autoridad gozarán en el territorio de todos los Estados adherentes, mientras desempeñen sus funciones y durante el viaje de ida y vuelta al lugar de celebración de esas reuniones, de los privilegios e inmunidades siguientes:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones;

b) Inmunidad de arresto o detención y las mismas inmunidades y facilidades en relación con su equipaje personal que se concedan a los agentes diplomáticos;

c) Inviolabilidad de todos los documentos;

d) Derecho a utilizar claves y a recibir documentos o correspondencia mediante correos especiales o en valijas precintadas;

18/ Anexo IV, artículo 11, párr. 2, apartado b).

19/ Anexo IV, artículo 11, párr. 3, apartado g).

20/ Anexo IV, artículo 13, párr. 7.

e) Exención, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo respecto de las restricciones de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

f) Los mismos privilegios y facilidades en materia de restricciones monetarias o cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal;

g) La misma protección y las mismas facilidades en materia de repatriación, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que se concedan a los agentes diplomáticos en tiempos de crisis internacional;

h) Todos los demás privilegios, inmunidades y facilidades de que disfruten los agentes diplomáticos y que no sean incompatibles con los privilegios e inmunidades anteriores, si bien no tendrán derecho a exigir la exención de derechos aduaneros que graven la importación de bienes que no sean parte de su equipaje personal ni de impuestos indirectos o impuestos sobre las ventas.

2. Cuando proceda abonar algún gravamen de cualquier índole por razón de la residencia, no se considerarán períodos de residencia aquéllos durante los cuales los representantes de los Estados miembros que asistan a las reuniones de la Autoridad hayan permanecido en un Estado miembro a los efectos del desempeño de sus funciones.

3. Los privilegios e inmunidades no se otorgan a los representantes de los Estados miembros y de los Estados observadores para su propio beneficio personal, sino para salvaguardar el desempeño independiente de sus funciones ante la Autoridad. En consecuencia, los Estados miembros y los Estados observadores tendrán el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquiera de sus representantes siempre que, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de la finalidad para la cual se hubiese otorgado.

4. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 no será aplicable a la relación que exista entre los representantes y las autoridades del Estado miembro o el Estado observador del que aquél sea nacional o sea o haya sido representante.

Artículo 18* (19, párrs. 1 y 2)

Privilegios e inmunidades de los funcionarios de la Autoridad

1. El Secretario General determinará las categorías de funcionarios a quienes se aplicará lo dispuesto en el presente artículo y las indicará a la Asamblea. Posteriormente serán comunicadas a los gobiernos de todos los Estados miembros. Los nombres de los funcionarios incluidos en esas categorías serán comunicados periódicamente a los gobiernos de los Estados miembros.

/...

2. Los funcionarios de la Autoridad, cualquiera sea su nacionalidad, gozarán de los siguientes privilegios e inmunidades:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones; esa inmunidad subsistirá incluso después de que se haya dejado de ser funcionario de la Autoridad;

b) Inmunidad de detención o prisión respecto de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones;

c) Inmunidad de inspección y de confiscación de su equipaje personal u oficial, salvo en caso de delito flagrante. En esos casos, las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación. La inspección tendrá lugar, en el caso del equipaje personal únicamente en presencia del funcionario de que se trate o su representante autorizado y, en el del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad;

e) Exención de las obligaciones relativas al servicio nacional;

f) Exención, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo de las restricciones en materia de inmigración y de las formalidades de registro de extranjeros;

g) Los mismos privilegios y facilidades cambiarios, incluida la tenencia de cuentas en divisas, acordados a los miembros de rango comparable de una misión diplomática;

h) Las mismas facilidades en materia de protección y repatriación para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que las que se concedan a los miembros de misiones diplomáticas en tiempo de crisis internacionales;

i) El derecho a importar en franquicia sus muebles, enseres domésticos y efectos personales al ocupar por primera vez su puesto en el país y a reexportar esos mismos efectos libres de derechos a su país de residencia una vez terminada su misión.

Artículo 19* (19, párr. 4)

Otros privilegios e inmunidades del Secretario General
y otros altos funcionarios de la Autoridad

Además de los privilegios e inmunidades previstos en el artículo 18, el Secretario General, el Director General y sus suplentes, sus cónyuges y los familiares a su cargo gozarán de los privilegios e inmunidades reconocidos a los agentes diplomáticos con arreglo al derecho internacional.

Artículo 20* (19, párr. 3)

Renuncia a la inmunidad de los funcionarios
de la Autoridad

Los privilegios e inmunidades se otorgan a los funcionarios de la Autoridad en interés de ésta y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad de cualquier funcionario de la Autoridad siempre que, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad. En el caso del Secretario General y el Director General, el derecho a renunciar a la inmunidad corresponderá al Consejo.

Artículo 21* (20)

Privilegios e inmunidades de los expertos

1. Los expertos que no sean funcionarios de la Autoridad gozarán, mientras estén en el ejercicio de funciones que les haya encomendado la Autoridad o en el curso de su viaje para hacerse cargo de esas funciones, de los siguientes privilegios, facilidades e inmunidades que sean necesarios para el ejercicio efectivo de ellas:

a) Inmunidad judicial respecto de las declaraciones que formulen verbalmente o por escrito y de los actos que realicen en el desempeño de sus funciones oficiales; esa inmunidad subsistirá incluso después de que hayan cesado en el ejercicio de sus funciones en la Autoridad;

b) Inmunidad de arresto o detención respecto de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones;

c) Inmunidad de inspección y de confiscación de su equipaje personal u oficial, salvo en caso de delito flagrante. En esos casos las autoridades competentes informarán inmediatamente al Secretario General de la detención o confiscación. La inspección tendrá lugar en el caso del equipaje personal únicamente en presencia del funcionario de que se trate o su representante autorizado y en el del equipaje oficial, en presencia del Secretario General;

d) Exención de impuestos respecto de los sueldos, emolumentos o retribuciones por cualquier otro concepto que pague la Autoridad;

e) Inviolabilidad de todos los documentos;

f) Derecho a utilizar claves en todas sus comunicaciones con la Autoridad y a enviar y recibir documentos, correspondencia u otros efectos oficiales mediante correos especiales o en valijas precintadas;

g) Exención para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo respecto, de las restricciones de inmigración, las formalidades de registro de extranjeros y las obligaciones del servicio nacional;

/...

h) Las mismas facilidades de protección y repatriación, para ellos, sus cónyuges y los familiares a su cargo que las que se conceden a los agentes diplomáticos en tiempos de crisis internacionales;

i) Los mismos privilegios y facilidades en materia de restricciones monetarias y cambiarias que se reconozcan a los representantes de gobiernos extranjeros en misión oficial temporal.

2. Estos privilegios e inmunidades se otorgan a los expertos en beneficio de la Autoridad y no para su propio beneficio personal. El Secretario General tendrá el derecho y la obligación de renunciar a la inmunidad concedida a un experto cuando, a su juicio, constituya un obstáculo para la acción de la justicia y la renuncia no redunde en detrimento de los intereses de la Autoridad.

Artículo 22*

Cooperación con las autoridades competentes

La Autoridad cooperará en todo momento con las autoridades competentes de los Estados miembros para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar el cumplimiento de los reglamentos de policía y evitar todo abuso en relación con las facilidades, privilegios e inmunidades mencionados en el presente Protocolo.

Artículo 23*

Respeto de las leyes y reglamentos de los Estados miembros

Sin perjuicio de los privilegios e inmunidades concedidos en el presente Protocolo, todas las personas que gocen de esos privilegios e inmunidades estarán obligadas a respetar las leyes y reglamentos de los Estados miembros. También estarán obligadas a no injerirse en los asuntos internos de los Estados miembros.

Artículo 24* (23)

Abuso de los privilegios e inmunidades

1. Si un Estado miembro considera que ha habido abuso de un privilegio o una inmunidad otorgado en virtud de este Protocolo, celebrará consultas con el Secretario General para determinar si se ha producido tal abuso y, de ser así, tratar de evitar su repetición. Si esas consultas no dieran resultados satisfactorios para ese Estado y para el Secretario General, la cuestión de determinar si ha habido abuso de un privilegio o inmunidad se resolverá mediante un procedimiento de conformidad con el artículo 29.

2. Los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores que asistan a reuniones convocadas por la Autoridad, mientras ejerzan sus funciones y durante el viaje al lugar de la reunión o de regreso, no serán obligados por las autoridades territoriales a abandonar el país en el cual ejercen sus funciones por razón de actividades realizadas por ellos en su capacidad oficial. No obstante, en caso de que alguna de dichas personas abuse de los privilegios de residencia, ejerciendo en ese país actividades ajenas a sus funciones oficiales, el gobierno del país podrá exigirle que salga del país, sin perjuicio de las disposiciones siguientes:

a) Los representantes de los Estados miembros y los Estados observadores o las personas que disfruten de las inmunidades previstas en el artículo 19 no serán obligados a abandonar el país si no es conforme al procedimiento diplomático aplicable a los agentes diplomáticos acreditados en ese país;

b) En el caso de un funcionario de la Autoridad a quien no se aplique el artículo 19, las autoridades territoriales no ordenarán el abandono del país sin previa aprobación del Ministro de Relaciones Exteriores del país, la cual sólo será concedida después de consultar al Secretario General y, cuando se inicie un procedimiento de expulsión contra un funcionario de la Autoridad, el Secretario General tendrá derecho a intervenir por tal funcionario en el procedimiento que se siga contra él.

Artículo 25* (24)

Laissez-passer+

1. Los funcionarios de la Autoridad tendrán derecho a hacer uso de un laissez-passer.

2. Los Estados miembros reconocerán y aceptarán como documentos de viaje válidos los laissez-passer expedidos a los funcionarios de la Autoridad.

3. Las solicitudes de visados, cuando éstos sean necesarios, presentadas por funcionarios de la Autoridad portadores de laissez-passer y acompañadas de un certificado que acredite que viajan por cuenta de la Autoridad, serán atendidas lo más rápidamente posible. Además, se otorgará a los portadores del laissez-passer facilidades para viajar con rapidez.

4. Se otorgarán facilidades análogas a las indicadas en el párrafo 3 a los expertos y demás personas que, sin poseer un laissez-passer, sean portadores de un certificado que acredite que viajan por cuenta de la Autoridad.

+ Cabe señalar que aún no se han examinado las relaciones entre la Autoridad y las Naciones Unidas.

Artículo 26* (25)

Bandera y emblema

La Autoridad tendrá derecho a desplegar su bandera y emblema en la Sede y en los vehículos utilizados con fines oficiales.

Artículo 27* (26)

Acuerdos especiales aplicables a la Empresa

Las disposiciones del presente Protocolo aplicables a la Empresa se complementarán mediante acuerdos especiales concertados entre la Empresa y los Estados miembros de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del Anexo IV de la Convención.

Artículo 28* (28, 29)

Acuerdos complementarios

El presente Protocolo no redundará en limitación ni desmedro alguno de los privilegios e inmunidades que hayan sido otorgados o sean otorgados en el futuro a la Autoridad por los Estados en razón de la ubicación en el territorio de esos Estados de la sede de la Autoridad o de sus centros u oficinas regionales. No se considerará que el presente Protocolo obste para que la Autoridad concierte acuerdos complementarios con cualquier Estado miembro.

Artículo 29 (29, 30)

Arreglo de controversias

1. La Autoridad tomará disposiciones adecuadas para el arreglo satisfactorio de las controversias:

a) Que dimanen de contratos o se refieran a cuestiones de derecho privado en que sea parte;

b) En que tenga participación un funcionario de la Autoridad u otra persona que, en razón de su título oficial, goce de inmunidad, siempre que no se haya renunciado a ella.

2. Las controversias entre la Autoridad y los Estados miembros relativas a la interpretación o la aplicación del Protocolo o de los acuerdos complementarios o las diferencias entre la Autoridad, por una parte, y un Estado miembro, por otra, que no sean resueltas mediante consultas, negociación u otro medio convenido de arreglo, en un plazo de tres meses contados a partir de la solicitud de una de las partes en la controversia,

/...

serán sometidas para su fallo definitivo y obligatorio, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, a un tribunal integrado por tres árbitros, de los cuales uno será escogido por el Secretario General y el otro por el Estado miembro. Si alguno de esos nombramientos no se realiza en un plazo de tres meses contados a partir de la solicitud de arbitraje, el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar procederá a hacer el nombramiento. El tercer árbitro, que será el Presidente del tribunal, será escogido por los dos primeros árbitros. En caso de que los dos primeros árbitros no convinieran en el nombramiento del tercero dentro de los tres meses siguientes a su nombramiento, el tercer árbitro será elegido por el Presidente del Tribunal Internacional del Derecho del Mar a solicitud de la Autoridad o del Estado miembro.

Artículo 30* (30, 31)

Disposiciones finales

1. El presente Protocolo será sometido a todos los Estados Partes para su adhesión.
2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, que transmitirá inmediatamente copia de él al Secretario General. El Protocolo entrará en vigor con respecto a cada Estado Parte en la fecha en que se haya depositado el instrumento de adhesión.
3. El Secretario General de las Naciones Unidas informará a todos los Estados Partes del depósito de cada instrumento de adhesión.
4. Queda entendido que cuando se deposite un instrumento de adhesión en nombre de un Estado Parte, el Estado Parte estará en condiciones de aplicar las disposiciones del Protocolo con arreglo a su propia legislación.
5. El Protocolo continuará en vigor entre la Autoridad y todos los Estados Partes que hayan depositado un instrumento de adhesión durante el tiempo que el Estado miembro siga siendo un Estado Parte en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar o hasta que se haya aprobado un Protocolo revisado en una reunión de los Estados Partes y el Estado miembro pase a ser parte en el Protocolo revisado.
6. El original de este Protocolo, cuyos textos árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
